

**RESOLUCION No. 2175**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE SEPTIEMBRE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1902 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**RESOLUCION No. 2175**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE SEPTIEMBRE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1902 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **RUBEN DARIO CUEVAS WALTERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 79325777, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CO CERRADO LA CECILIA LT TRECE 134**, ubicado en la Vereda EL CAIMO, MUNICIPIO DE ARMENIA, identificado con matrícula inmobiliaria 280-160362 y ficha catastral 63001000300000000809800003079, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ANTECEDENTES FACTICOS**

Que el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el señor **RUBEN DARIO CUEVAS WALTERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 79325777, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CO CERRADO LA CECILIA LT TRECE 13**, ubicado en la Vereda EL CAIMO, MUNICIPIO DE ARMENIA, identificado con matrícula inmobiliaria 280-160362 y ficha catastral 63001000300000000809800003079, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **3106-2024**

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-145-04-2024** del día cinco (5) de abril de 2024 se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el 9 de abril de 2024, mediante oficio radicado en la CRQ, bajo el No. 0046241 al señor **RUBEN DARIO CUEVAS WALTERO, COPROPIETARIO** y comunicado a la señora **MARTHA ALZATE JIMENEZ (COPROPIETARIA)**, mediante oficio 4633 del 10 de abril de 2024.

Que la Ingeniero Civil Contratista, **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, de la

**RESOLUCION No. 2175**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE SEPTIEMBRE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1902 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró informe de la visita realizada al predio **1) CO CERRADO LA CECILIA LT TRECE 13**, ubicado en la Vereda EL CAIMO, MUNICIPIO DE ARMENIA, de fecha 24 de abril de 2024. En el acta que obre en el expediente se registra entre otros aspectos:

**DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se realizar visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía interna del condominio, viviendas campestres y un predio agrícola. Dentro del polígono del predio se observa una (1) vivienda en construcción de dos niveles. Se observan también zonas verdes. La vivienda cuenta con un STARD compuesto por: dos (2) Trampas de Grasas (Una en material y otra prefabricada), un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente con grava como material filtrante (éstos prefabricados). Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción ubicado en 4,47630009° N, -75,7136931° W.*

*(...)"*

*(Se anexa el respectivo registro fotográfico).*

Que el día 25 de abril de 2024, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, CTPV-155 de 2024 en el que registra entre otros aspectos lo siguiente:

*"(...)*

**6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS**

*La documentación técnica presentada presenta inconsistencias. Para más detalles, Ver OBSERVACIONES. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa una (1) Vivienda en construcción de dos niveles. La vivienda cuenta con un STARD instalado, el cual aún n no ha entrado en funcionamiento*

*(...)"*

**8. OBSERVACIONES**

- Las coordenadas de a disposición final en el plano de localización no son correctas. Lo anterior en cuanto a que corresponden a un punto ubicado dentro de un predio colindante y no corresponde a la ubicación real de la disposición final construida en el predio.*
- El STARD propuesto en la documentación técnica allegada (una Trampa de Grasas) no coincide con lo encontrado durante la visita técnica realizada el 24 de abril de 2024 (dos trampas de grasas)*
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

**9. CONCLUSIONES**

**RESOLUCION No. 2175**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE SEPTIEMBRE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1902 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contentiva en el expediente No. 03106-24 para el predio CO CERRADO LA CECILIA LT TRECE 13, ubicado en la Vereda EL CAIMO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-169362 y ficha catastral No. 6300010003000000000809800003079, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.**
- El punto de descarga se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las habla el artículo 2.2.1.1.187.2 del Decreto 1076 de 2015.

(...)"

Que para el día 14 de agosto de 2024, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución No. 1902 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO DENOMINADO 1)CO CONJUNTO CERRADO LA CECILIA LTE TRECE UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo notificado electrónicamente al señor RUBEN DARIO CUEVAS WALTERO [malzatejimenez@yahoo.es-geo.ambiental.st@gmail.com](mailto:malzatejimenez@yahoo.es-geo.ambiental.st@gmail.com)

Que para el día 22 de agosto de 2024, mediante escrito radicado número 09246-24, el señor **RUBEN DARIO CUEVAS WALTERO, identificado con cédula de ciudadanía 79325777, COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CO CERRADO LA CECILIA LT TRECE 13**, ubicado en la Vereda EL CAIMO, MUNICIPIO DE ARMENIA, identificado con matrícula inmobiliaria 280-160362 y ficha catastral 630010003000000000809800003079, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución contra la resolución del 14 de agosto de 2024; **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO DENOMINADO 1)CO CONJUNTO CERRADO LA CECILIA LTE TRECE UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, Perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **3106-2024**

Que el 4 de septiembre de 2024, Ingeniero Civil contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, emitió Alcance concepto técnico CTPV-155-2024, a través del cual se registra:

**ALCANCE AL CONCEPTO TÉCNICO CTPV-155-2024 PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-294-2024**

FECHA:	04 de septiembre de 2024
SOLICITANTE:	RUBEN DARIO CUEVAS WALTERO
EXPEDIENTE N°:	03106-24

**RESOLUCION No. 2175**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE SEPTIEMBRE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)  
 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
 INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1902 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO  
 DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

**2. ANTECEDENTES**

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E03106-23 del 18 de marzo de 2024, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-145-04-2024 del 05 de abril de 2024.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 24 de abril de 2024.
5. Concepto técnico de negación para trámite de permiso de vertimiento CTPV-155-2024.
6. Auto de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ATV-244-14-08-2024 del 14 de agosto de 2024.
7. Resolución No. 1902 del 14 de agosto de 2024, por medio de la cual se niega una solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones.
8. Radicado No. 09246 del 22 de agosto de 2024, por medio de la cual se presenta un recurso de reposición contra la Resolución No. 1902 del 14 de agosto de 2024.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	CO CERRADO LA CECILIA LT TRECE 13
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CAIMO, municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Código catastral	630010003000000000809800003079
Matricula Inmobiliaria	280-169362
Área del predio según certificado de tradición	2,702.00 m <sup>2</sup>
Área del predio según Catastro Armenia	2,860.00 m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG Quindío	2,826.86 m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico



**RESOLUCION No. 2175**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE SEPTIEMBRE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1902 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	1,000.00 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	1,000.00 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	16.34 m <sup>2</sup>

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	2.60	2.00

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD  
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de absorción [m <sup>2</sup> /hab]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m <sup>2</sup> ]
5.86	1.57	6	9.42

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

#### **4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE**

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

**RESOLUCION No. 2175**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE SEPTIEMBRE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1902 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

**4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)**

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

**4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 24 de abril de 2024, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía interna del condominio, viviendas campestres y un predio agrícola. Dentro del polígono del predio se observa una (1) vivienda en construcción de dos niveles. La vivienda cuenta con un STARD compuesto por: dos (2) Trampas de Grasas (una en material y otra prefabricada), un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente con grava como material filtrante (estos últimos prefabricados). Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción ubicado en 4.4763009°N, -75.7136931°W.
- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD entre en funcionamiento.
- La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.

**RESOLUCION No. 2175**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE SEPTIEMBRE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)  
 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
 INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1902 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO  
 DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa una (1) vivienda en construcción de dos niveles. La vivienda cuenta con un STARD instalado, el cual aún no ha entrado en funcionamiento.

**6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS**

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. La vivienda cuenta con un STARD instalado, el cual aún no ha entrado en funcionamiento.

**7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

**7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE**

De acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo DP-POT-2095 del 06 de marzo de 2024, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado PREDIO CONJUNTO CERRADO LA CECILIA LT 13, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-169362 y ficha catastral No. 630010003000000000809800003079, se encuentra localizado en SUELOS ESPECIALES DE INFRAESTRUCTURA ZONA DE EXPANSIÓN INDUSTRIAL y presenta los siguientes usos de suelo:

<b>Tipo de Uso</b>	<b>Uso</b>
Uso actual	Agrícola, servicios de logística, almacenamiento, industria, estaciones de servicio, alojamientos.
Uso principal	Industria pesada, servicios de logística de transporte, estaciones de servicio, almacenamiento.
Uso compatible	Comercial, entretenimiento de alto impacto.
Uso restringido	Turismo, agrícola.
Uso prohibido	Vivienda campestre, pecuaria, avícola y porcícola.

Tabla 4. Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento  
 Fuente: Concepto de Uso de Suelo DP-POT-20953, Departamento Administrativo de Planeación de Armenia, Quindío

**RESOLUCION No. 2175**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE SEPTIEMBRE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1902 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES**



Imagen 1. Localización del vertimiento  
Fuente: Google Earth Pro

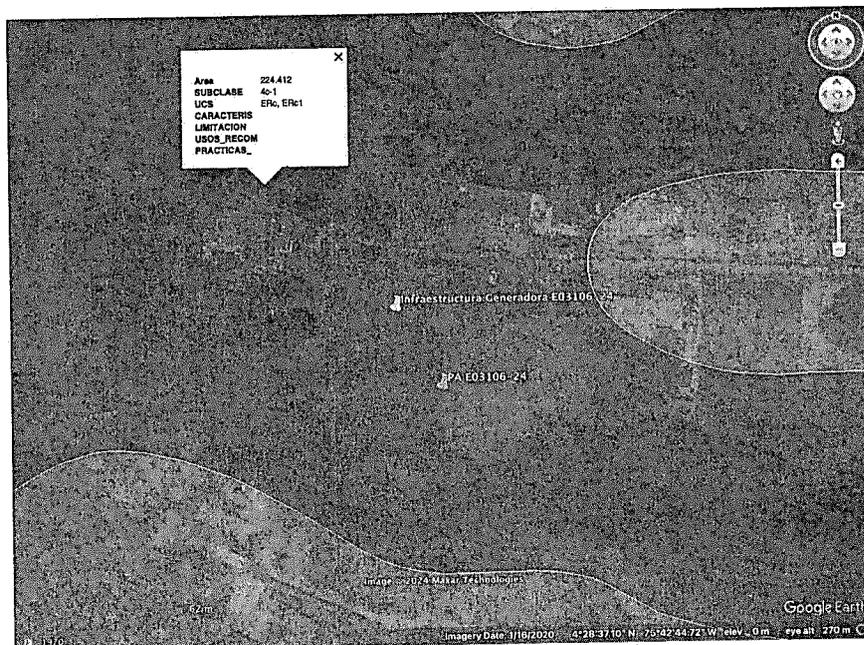


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento  
Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 4c-1 (ver Imagen 2). No se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa de la disposición final.

**RESOLUCION No. 2175**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE SEPTIEMBRE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1902 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD propuesto entre en funcionamiento.
- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.
- Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.

**RESOLUCION No. 2175**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE SEPTIEMBRE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)  
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1902 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

- Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m<sup>2</sup> ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- De acuerdo con lo establecido en el Concepto técnico de negación para trámite de permiso de vertimiento CTPV-155-2024, se aclara que dentro del predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento solo existe una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad y las coordenadas de la disposición final se encuentra dentro del polígono del predio.

## 9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 03106-24 para el predio CO CERRADO LA CECILIA LT TRECE 13, ubicado en la vereda EL CAIMO del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-169362 y ficha catastral No. 63001000300000000809800003079, se determina que:

- **El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021**, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de seis (6) contribuyentes permanentes.

**RESOLUCION No. 2175**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE SEPTIEMBRE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1902 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

- El punto de descarga se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración necesaria de 16.34 m<sup>2</sup>, la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 04°28'34.68"N, Longitud: 75°42'49.29"W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1303 m.s.n.m.
- La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto, mediante escrito radicado número **09254-24** de fecha 22 de agosto de 2024, por el señor **RUBEN DARIO CUEVAS WALTERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 79325777, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CO CERRADO LA CECILIA LT TRECE 13**, ubicado en la Vereda EL CAIMO, MUNICIPIO DE ARMENIA, identificado con matrícula inmobiliaria 280-160362 y ficha catastral 630010003000000000809800003079, contra la Resolución 1902 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO DENOMINADO 1)CO CONJUNTO CERRADO LA CECILIA LTE TRECE UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **3106-2024**, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

**RESOLUCION No. 2175**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE SEPTIEMBRE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1902 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

**RESOLUCION No. 2175**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE SEPTIEMBRE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1902 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

**RESOLUCION No. 2175**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE SEPTIEMBRE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1902 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición Impetrado por el señor **RUBEN DARIO CUEVAS WALTERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 79325777, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CO CERRADO LA CECILIA LT TRECE 13**, ubicado en la Vereda EL CAIMO, MUNICIPIO DE ARMENIA, identificado con matrícula inmobiliaria 280-160362 y ficha catastral 630010003000000000809800003079, contra la Resolución "1902 del 14 de agosto de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO DENOMINADO 1)CO CONJUNTO CERRADO LA CECILIA LTE TRECE UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **3106-2024**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesado (COPROPIETARIO) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Que el recurrente señor **RUBEN DARIO CUEVAS WALTERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 79325777, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CO CERRADO LA CECILIA LT TRECE 13**, ubicado en la Vereda EL CAIMO, MUNICIPIO DE ARMENIA, identificado con matrícula inmobiliaria 280-160362 y ficha catastral 630010003000000000809800003079, fundamentan el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1902 del 14 de agosto de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO DENOMINADO 1)CO CONJUNTO CERRADO LA CECILIA LTE TRECE UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,, , en los siguientes aspectos:

(...)"

*Dicha resolución, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para la vivienda en construcción en el predio en mención. La negación se fundamenta en el concepto técnico emitido por el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en el que se manifiestan diversas observaciones, específicamente en el punto 8 del documento, donde se señala:*

- 1. "Las coordenadas de la disposición final en el plano de localización no son correcta. Lo anterior en cuanto a que corresponden a un punto ubicado dentro de un predio colindante y no corresponden a la ubicación real de la disposición final construida en el predio"**

**Argumentación y respuesta:**

**RESOLUCION No. 2175**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE SEPTIEMBRE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1902 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

*Mediante la presente, nos permitimos exponer que, durante la entrega inicial de la documentación para la solicitud del permiso de vertimiento, se presentaron coordenadas incorrectas para la ubicación de la disposición final. Este error fue inadvertido en su momento y es atribuible a un posible fallo en los equipos GPS utilizados para la toma de dichas coordenadas, lo que si bien arroja una localización cercana, no fue la precisa.*

*No obstante, durante la visita de verificación realizada por la CRQ, se constató que la disposición final efectivamente se encuentra dentro del predio, cumpliendo con lo requerido en el Decreto 1076 de 2015.*

*En este sentido, el error en las coordenadas proporcionadas no refleja la realidad física de la disposición final, siendo un error subsanable conforme a los principios de eficiencia y buena fé establecidos, además de que en todos los planos de localización y topográfico se evidencia la localización puntual y específica de manera correcta, que le fue corroborada el día de la visita de campo (se anexa fotografías de la disposición final del sistema).*

*"(...)"*

*De igual modo, se pudo evidenciar que, en el plano de localización, también fueron vinculadas coordenadas geográficas del predio y se pudo corroborar en el sistema de información geográfico del Quindío (SIG QUINDIO).*

*"(...)"*

*Por otro lado, es importante subrayar que el sistema de vertimiento funciona correctamente y que, una vez identificado el error, procedimos a realizar la corrección de las coordenadas. Las discrepancias en las coordenadas eran únicamente documental, ya que la disposición en el predio*

*Dentro de los límites y el perímetro del lote exigidos. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente que se tenga en cuenta la siguiente información*

**Coordenadas incorrectas** suministradas en la documentación inicial:

**Latitud:** 4° 28 ' 34.68 N

**Longitud:** -75° 42 ' 49,29" W

*Solicitamos respetuosamente a la C.R.Q. la aceptación de la corrección de las coordenadas mencionadas, dado que el error se debió a un factor humano originado por una calibración incorrecta de los equipos de medición (GPS). Este error se manifiesta únicamente en el componente de segundos, sin afectar los grados ni los minutos, y no influye en el cumplimiento de las normativas ambientales ni en la ubicación real del sistema del vertimiento.*

*"(...)"*

- 1. "El STARD propuesta en la documentación técnica allegada (una trampa de Grasas) no coincide con lo encontrado durante la visita técnica realizada el 24 de abril de 2024 (dos trampas de grasas)"**

**Argumentación y respuesta:**

**RESOLUCION No. 2175**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE SEPTIEMBRE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1902 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

*En cuanto a la observancia realizada sobre la existencia de dos trampas de grasa, nos permitimos aclarar lo siguiente:*

*En relación con el requerimiento recibido, se aclara que en el proceso de construcción y adecuación del sistema de tratamiento, se instaló **una (1) trampa de grasa**. Previamente a la instalación de esta trampa se dispuso **una (1) caja de inspección** para asegurar una adecuada conducción del agua hacia la caja que contiene el tanque de depósito de grasa. Sin embargo, sólo existe una trampa de grasa, tal como fue especificado en los documentos presentados en el momento de la radicación del proyecto.*

**desviación –Inspección:** *Es un dispositivo utilizado para la revisión y mantenimiento del Con sistema de conducción del agua hacia la trampa de grasas, facilitando el acceso para inspecciones periódicas. Adicionalmente existe otras cajas de inspección para revisión y reparación de probables taponamientos por aguas servidas provenientes principalmente de los baños de la casa y los ductos que colectan aguas lluvias (que tiene otra disposición para riego).*

**Trampa de grasa:** *es el componente destinado a la retención de aceites y grasas presentes en las aguas residuales. Existe una sola trampa de grasa y **no dos**, como dice la resolución de acuerdo con la visita técnica.*

*A continuación, se presentan imágenes que evidencian la presencia y correcta instalación de los elementos mencionados, corroborando el cumplimiento con los requisitos establecidos.*

**"En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final"**

*Deseo manifestar que en todo momento se ha cumplido con las obligaciones de tratamiento previo de las aguas residuales. El sistema de tratamiento instalado en el predio siempre ha contado con una trampa de grasa, un tanque séptico, un filtro anaerobio de flujo ascendente y un pozo de absorción. Estos componentes trabajan en conjunto para asegurar que las aguas vertidas cumplan con los parámetros exigidos por la normatividad ambiental vigentes, específicamente el Decreto 1076 de 2015*

*"(...)"*

**Consideraciones finales**

*La negativa del permiso basada en errores documentales no afecta la operatividad, ni la seguridad del sistema instalado, este sistema cumple con los requisitos establecidos por la normatividad vigente. Es por esto por lo que, solicitamos respetuosamente la revocatoria de la Resolución No. 1902 del 14 de agosto de 2024 y la concesión del permiso de vertimiento solicitado, considerando las correcciones y la correcta ubicación del sistema dentro del predio. De ser necesario, se puede realizar una nueva visita técnica por parte de la C.R.Q. si lo estima conveniente.*

*"(...)"*

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL C.R.Q.**

**RESOLUCION No. 2175**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE SEPTIEMBRE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1902 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó el acto administrativo recurrido a través correo electrónico el día 15 de agosto de 2024, según oficio radicado número **011322-24** al señor **RUBEN DARIO CUEVAS WALTERO**, y se le comunicó a la señora **MARTHA AZATE JIMENEZ, COPROPIETARIOS** del predio objeto de solicitud, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 1902 del 14 de agosto de 2024 del 16 de abril de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA VIVIENDA EN CONTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1)CO LA CECILIA LT 13 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", correspondiente al expediente **3106-24**, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis técnico y jurídico a la sustentación de los motivos de infirmitad planteados por el recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se pronuncia así:

Con ocasión de la interposición del recurso de reposición, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, procedió con la revisión técnica de los argumentos presentados por el recurrente, y se emitió ALCANCE AL CONCEPTO TÉCNICO CTPV-155-2024 PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO , fechado 04 de septiembre de 2024, en el cual , se consagra como conclusión:

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 03106-24 para el predio CO CERRADO LA CECILIA LT TRECE 13, ubicado en la vereda EL CAIMO del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-169362 y ficha catastral No. 630010003000000000809800003079, se determina que:*

- **El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021**, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de seis (6) contribuyentes permanentes.
- *El punto de descarga se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- **ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** Para la Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración necesaria de 16.34 m<sup>2</sup>, la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 04°28'34.68"N, Longitud: 75°42'49.29"W. Esta área

**RESOLUCION No. 2175**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE SEPTIEMBRE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1902 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

*corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1303 m.s.n.m.*

- *La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.*

Todo lo anterior, permite concluir que los aspectos técnicos fueron superados con la aclaración presentada por el recurrente y la nueva evaluación técnica realizada por la C.R.Q., lo que conlleva a aceptar los argumentos plasmados por el recurrente señor **RUBEN DARIO CUEVAS WALTERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 79325777, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CO CERRADO LA CECILIA LT TRECE 13**, ubicado en la Vereda EL CAIMO, MUNICIPIO DE ARMENIA, identificado con matrícula inmobiliaria 280-160362 y ficha catastral 63001000300000000809800003079, lo que conlleva a reponer la resolución de negación del permiso de vertimientos y en su defecto devolver el expediente a la etapa a la revisión jurídica integral del expediente, para proferir decisión de fondo dentro del trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. de expediente 3106-24 como se establecerá en el presente acto administrativo.

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

*"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Artículo 1º. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

*(...) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

**RESOLUCION No. 2175**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE SEPTIEMBRE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1902 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.*

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*

*(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...*

*(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."*

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

**"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.**

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos **y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.***

*De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].*

**RESOLUCION No. 2175**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE SEPTIEMBRE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1902 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

*Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]*

**Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.**

*De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...*

*No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."*  
(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

**"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa**

*Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja<sup>3</sup>. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...*

*(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

**RESOLUCION No. 2175**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE SEPTIEMBRE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1902 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

*Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...*

**(...) J. Conclusiones**

*a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."*

*Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:*

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.*

*Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

*... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).*

*Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.*

*De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y*

**RESOLUCION No. 2175**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE SEPTIEMBRE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1902 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

*en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).*

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

**"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial**

*Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.*

(...)“El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del CConsejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

*"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."*

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

**RESOLUCION No. 2175**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE SEPTIEMBRE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1902 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso

**RESOLUCION No. 2175**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE SEPTIEMBRE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1902 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

de reposición interpuesto, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No 14537-23; tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis efectuado, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición impetrado por el señor **RUBEN DARIO CUEVAS WALTERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 79325777, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CO CERRADO LA CECILIA LT TRECE 13,**

**RESOLUCION No. 2175**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE SEPTIEMBRE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1902 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

ubicado en la Vereda EL CAIMO, MUNICIPIO DE ARMENIA, identificado con matrícula inmobiliaria 280-160362 y ficha catastral 630010003000000000809800003079, contra la Resolución 1902 del 14 de agosto de 2024" **POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO DENOMINADO 1)CO CONJUNTO CERRADO LA CECILIA LTE TRECE UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Pertenece al trámite solicitado mediante radicado No. **3106-2024**.

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: REPONER** en todas sus partes la resolución No. 1902 del 14 de agosto de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA VIVIENDA EN CONTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1)CO LA CECILIA LT 13 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", Pertenece al trámite solicitado mediante radicado No. **3106-2024**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente con radicado 3106-2024, a la etapa procesal de a revisión jurídica integral del expediente, para proferir decisión de fondo dentro del trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. de expediente 3106-24

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los **CORREOS ELECTRONICOS** [geoambiental.st@gmail.com](mailto:geoambiental.st@gmail.com); [geolruben64@yahoo.com](mailto:geolruben64@yahoo.com); [malzatejimenez@yahoo.es](mailto:malzatejimenez@yahoo.es), al señor **RUBEN DARIO CUEVAS WALTERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 79325777, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CO CERRADO LA CECILIA LT TRECE 13**, ubicado en la Vereda EL CAIMO, MUNICIPIO DE ARMENIA, identificado con matrícula inmobiliaria 280-160362 y ficha catastral 630010003000000000809800003079, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO QUINTO: INDICAR** que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

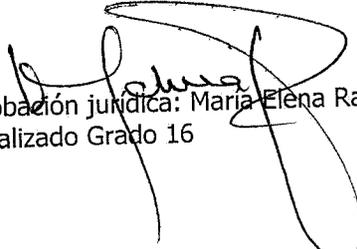
**RESOLUCION No. 2175**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE SEPTIEMBRE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1902 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JORGE HERNÁN GARCÍA-SIERRA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



Proyección y aprobación jurídica: María Elena Ramírez Salazar  
Profesional Especializado Grado 16

Juan Sebastián  
Proyección técnica: Juan Sebastián Martínez Cortés  
Ingeniero civil SRCA-CRQ



Aprobación Técnica: Jessy Triana Rentería Triana  
Profesional Universitario grado 10